

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARIBE PHYSICIANS PLAZA
CORPORATION h/n/c
CARIBBEAN MEDICAL
CENTER

Demandante Apelante

v.

DUI INCORPORADO h/n/c
IMAGEFIRST HEALTHCARE
LAUNDRY SPECIALISTS

Demandado Apelado

KLAN202000464

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
NSCI2017-00280
(302)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2020.

La apelante Caribe Physicians Plaza Corp., h/n/c Caribbean Medical Center (Caribe) comparece mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida el 5 de marzo de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar las causas de acción por incumplimiento de contrato y daños presentadas por la apelante, y declaró ha lugar la reconvención presentada por DUI Incorporado h/n/c ImageFIRST Healthcare Laundry Specialists, Inc. (ImageFIRST). Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, Caribe presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y

daños y perjuicios en contra de ImageFIRST el 5 de junio de 2017. Allí solicitó una sentencia declaratoria que estableciera el incumplimiento contractual de la apelada y la resolución del contrato, así como una indemnización por daños, costas, gastos y honorarios de abogados. Por su parte, ImageFIRST contestó la demanda y presentó una reconvencción el 23 de agosto de 2017. Además de negar las alegaciones, sostuvo que Caribe canceló el contrato antes de su fecha de vencimiento, por lo que solicitó el pago de la penalidad por cancelación temprana y de los honorarios de abogado pactados.

Luego de cierto trámite procesal, que incluyó una contestación a la reconvencción de la apelada y una enmienda a las alegaciones por parte de Caribe, esta presentó una *Moción para que se dicte Sentencia Sumaria* el 6 de diciembre de 2019. En la misma, la apelante planteó, en esencia, la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el foro primario dictase sentencia sumaria a su favor. A su vez, ImageFIRST presentó un documento intitulado *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* el 14 de enero de 2020, en la cual se opuso a que se dictase un dictamen sumario, bajo el argumento de que existen controversias de hechos.

Luego de evaluar los escritos de las partes, así como la prueba anejada, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* el 5 de marzo de 2020. Allí, el foro primario estableció como parte de sus determinaciones de hechos que las partes suscribieron el Contrato Núm. MS00157 el 29 de marzo de 2011 (el Contrato), que ImageFIRST acordó suplir y Caribe acordó rentar productos sanitarios y de lavandería. Asimismo, el Contrato estableció que su duración era de 72 meses contados a partir de la primera entrega y que a partir de dicho

término sería por el mismo período, a menos que alguna de las partes cancelara por escrito dentro de los 90 días previos a la fecha de terminación. El Contrato estableció también el cargo por cancelación y los honorarios de abogados.

De tal manera, la primera entrega de productos se llevó a cabo el 1 de abril de 2011, dando comienzo al término de 72 meses. Luego de transcurrido ese término -y de que comenzara uno nuevo- Caribe le informó por escrito a ImageFIRST en una comunicación fechada el 19 de mayo de 2017 su intención de dar por terminado el Contrato, reconociendo que el mismo había expirado el 30 de marzo de 2017, y “sin otro particular por el momento, y agradeciéndole los servicios prestados”, concluyó la comunicación escrita.

El 22 de mayo de 2017, la apelada contestó la carta y envió una factura por concepto de terminación del Contrato. Aclaró que si existía alguna duda o pregunta debía comunicarse dentro de cinco días laborales y que luego de transcurridos los mismos remitiría el asunto a la división legal. Al día siguiente, el 23 de mayo de 2017, ImageFIRST recogió su inventario de las facilidades de la apelante. Ante ello, Caribe envió una nueva comunicación el 24 de mayo de 2017, en la cual manifestó que “desiste y deja sin efecto” la comunicación que manifestó su intención de no continuar utilizando los servicios de la apelada bajo el Contrato. Sostuvo que el hecho de haber removido los suplidos constituyó un incumplimiento de las obligaciones por parte de la apelada, e hizo referencia a señalamientos que, en su momento, se le hicieron sobre la calidad de los productos y el servicio ofrecido por ImageFIRST.

En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la apelante canceló el Contrato antes de su vencimiento, por lo que declaró ha lugar la reconvención presentada por ImageFIRST y declaró no ha lugar las causas de acción por incumplimiento de contrato y daños presentadas por Caribe. También, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto la reclamación atinente a la alegada facturación y cobro excesivo por parte de la apelada, el balance pendiente de pago por parte de Caribe a la fecha de terminación del Contrato, y el pago de la penalidad por cancelación temprana y los honorarios de abogado.

En desacuerdo Caribe comparece ante esta segunda instancia judicial y plantea que la evidencia incontrovertida demuestra el incumplimiento contractual de ImageFIRST, por lo que no podía activarse la penalidad por terminación del Contrato en contra de la apelante. Habiendo transcurrido el término provisto para presentar su alegato en oposición a la apelación de epígrafe sin la comparecencia de ImageFIRST, a pesar de habersele ordenado mediante nuestra *Resolución* de 22 de julio de 2020, resolvemos.

En nuestro ordenamiento jurídico, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 2994. Es decir, deben cumplirse según sus términos siempre y cuando sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 3375. Por eso, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir lo que se obligó a realizar mediante contrato cuando el acuerdo es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González vs. A.C.*, 148 DPR 255 (1999). Para su interpretación, la norma primera es que, cuando sus términos son claros y no dejan lugar

a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación, sino que se tomarán literalmente. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.

Pese a lo anterior, el Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052, establece el derecho a resolver obligaciones recíprocas en caso de que uno de los obligados no cumpliere con su parte, pudiendo escoger el perjudicado entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. De tal manera, una parte puede optar por la resolución del contrato si la otra no cumple con su obligación y puede darlo por resuelto sin necesidad de acudir al foro judicial. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579 (1991). Incluso, se puede ejercer el derecho a la resolución del contrato cuando existe un cumplimiento parcial o defectuoso, aunque solamente si el mismo conlleva la frustración del propósito contractual para la parte perjudicada. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Por otra parte, se ha resuelto que se facilita la solución justa, rápida y económica de un pleito mediante la disposición sumaria de una controversia ante el foro primario cuando no existe un conflicto genuino en torno a los hechos materiales en los que se funda el pleito. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). En efecto, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe

controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Asimismo, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, *supra*, pág. 432. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones, toda vez que las meras afirmaciones no bastan. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. De no contravenir el oponente los hechos propuestos tal como lo indica la mencionada Regla 36.3, los mismos se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo atinente al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. En tal sentido, el Alto Foro enfatizó nuestro deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos

presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015). Luego, corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*.

En el caso de epígrafe, no nos persuade el argumento de que resulte incontrovertido que Caribe no alcanzó a desistir exitosamente de su decisión de cancelar el Contrato ni que resulte incontrovertida su cancelación puntual del contrato. Si el término de cinco días establecido por ImageFIRST en su carta de 22 de mayo de 2017 estuvo o no dirigido a otorgar un término adicional de retracto extracontractual quedó en controversia.

En cualquier caso, como el Contrato contiene disposiciones atinentes a las consecuencias de una cancelación temprana, de determinarse, Caribe estaría obligada a compensar a ImageFIRST según los términos pactados. No obstante, en la medida en que esta última no ha logrado establecer satisfactoriamente el referido incumplimiento y que, por tanto, tampoco queda incontrovertido el efecto contractual de dicho incumplimiento a su favor, el foro primario erró también al declarar ha lugar sumariamente la reconvencción.

Cónsono con lo anterior, y en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y con lo establecido en *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, persiste controversia en cuanto la alegada cancelación contractual de Caribe y sobre si el alegado incumplimiento

de ImageFIRST en las funciones bajo el Contrato fue de tal magnitud que frustró el propósito contractual para la apelante.

En síntesis, luego de evaluar la totalidad del expediente, concluimos que existe una controversia real sobre hechos esenciales que impiden la disposición sumaria del presente caso. En tanto que dicha controversia hace necesaria la celebración de una vista en su fondo, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones